

CAEI

Centro Argentino
de Estudios
Internacionales



La protección internacional de personas desplazadas por presiones ambientales. Necesaria determinación de estándares básicos internacionales.

by Carlos M Rosabal Labrada

Working paper # 62
Programa Derecho Internacional

La protección internacional de personas desplazadas por presiones ambientales. Necesaria determinación de estándares básicos internacionales.

por Carlos M Rosabal Labrada¹

Resumen

En la actualidad los temas ambientales como causales de desplazamientos masivos, han ido ocupando un mayor espacio en las áreas de debate internacional, tanto para las Relaciones Internacionales, como para el propio Derecho Internacional Público.

En las dos últimas décadas, el número de catástrofes naturales registradas se ha duplicado, pasando de 200 a 400 por años aproximadamente; en la actualidad 9 de cada 10 desastres están relacionadas con el clima. No es de extrañar entonces que para la próxima década, la principal causa de ayuda humanitaria sea el cambio climático de manera general.

Esta realidad, conlleva a no pocas personas a abandonar sus lugares de origen, en busca de mejores condiciones de vida, claramente no bajo la meditación del que sale en busca de prosperidad para los suyos, sino de aquel que sale con los suyos y sus pocas pertenencias subsistentes para poder asegurarse salud, alimentación, en pocas palabras la vida, el elemental derecho a la vida.

Una solución jurídica a esta problemática ha sido la idea de hacer llegar la protección internacional de estas personas, a través de una expansión del mandato del ACNUR, posición que no compartimos por el alto costo que pudiese traer para la protección de los refugiados, dada las diferencias en las causales de protección y por lo tanto la afectación que ello trae en la efectividad de las instituciones creadas y perfeccionadas en pos de las necesidades de éstas personas.

Al respecto considero, que es necesario lograr una conceptualización clara sobre el migrante medioambiental, para así poder determinar cuáles son los estándares básicos internacionales que deben proteger a un individuo en estas circunstancias. En este sentido, a partir de la experiencia acumulada por la FICR y su labor con el DIH, así como en los logros alcanzados por el ACNUR en el área de la protección internacional, en este trabajo analizamos una propuesta de estándares básicos internacionales en la protección jurídica de los migrantes medioambientales, a partir de principios utilizados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, facilitando la cooperación internacional en pos de ayuda humanitaria y la determinación de la responsabilidad de los Estados, así como distribución equitativa de las cargas entre éstos, para el enfrentamiento de los desastres naturales.

1.- Introducción.

En el marco de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional Público, determinar en *strictus sensus* las causales que fundamentan las actuales tendencias de la migración internacional,

¹ Profesor de Derecho Internacional Público. Instituto Superior de Relaciones Internacionales “Raúl Roa García”. carlos.rosabal@gmail.com



es una labor sumamente voluble, en la que no existe un criterio final. Pese a ello, los temas ambientales como causales de desplazamientos masivos, han ido ocupando un mayor espacio en las áreas de debate internacional, dada la necesidad de un tratamiento armónico de la temática.

En las dos últimas décadas, el número de catástrofes naturales registradas se ha duplicado, pasando de 200 a 400 por años aproximadamente; en la actualidad 9 de cada 10 desastres están relacionadas con el clima. No es de extrañar entonces que para la próxima década, la principal causa de ayuda humanitaria sea el cambio climático de manera general. Lo que estamos presenciando no es una anomalía, sino más bien un aviso de lo que nos depara el futuro, lo que podremos llamar: “la nueva normalidad”.²

A pesar de lo casuístico que suele parecer el tema del deterioro ambiental como causal de migración internacional, dentro de éste existen distintas formas de expresión de sus efectos, resultantes de procesos previsible a largo plazo (desertificación, contaminación de las aguas, etc.) o de circunstancias imprevisibles como los catástrofes naturales³, generando degradación ambiental y graves daños humanos, económicos y materiales en general.

El tratamiento de este asunto nos lleva inmediatamente al tema de los “refugiados ambientales”, como principales víctimas de estos cambios del medio ambiente, que los han llevado a moverse de sus lugares de origen para desplazarse a otros sitios dentro de sus países o fuera, muriendo miles de ellos cada año en las rutas migratorias, producto de las políticas restrictivas asumidas por los Estados en sus fronteras.

En la actualidad existen cifras que aluden la existencia de cerca de 10.5 millones de refugiados y 14,4 millones de desplazados internos bajo asistencia de la ACNUR en 22 países⁴. En ninguno de éstos datos los Gobiernos han incluido la categoría de refugiados ambiental⁵, a pesar de que en el presente siglo, los desastres naturales han provocado más movimientos internacionales de personas, que cualquier guerra o conflicto armado⁶. Igualmente se calcula en 25 millones las personas desplazadas forzosamente de sus hogares bajo este concepto, con una mayor incidencia en Asia y África subsahariana. Algunos aseguran que para el 2010 serán 50 millones las personas afectadas, mientras que la Federación Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (FICR) vaticina que para el 2050, 150 millones de personas serán refugiadas ambientales⁷.

Esta problemática puede ser más compleja, si partimos de que el sector de mayor vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático, resultan las naciones y personas con menos capacidad de adaptación, aquellos que carecen de los recursos y tecnologías, tanto para prevenir los daños, como para enfrentar un sistemático y eficaz plan de socorro y ayuda a las zonas afectadas.

2.-¿Conceptos extensivos o nuevos términos? Una distinción necesaria.

Distinta es la terminología utilizada en relación a la migración por motivos medioambientales, acepciones como “eco-migrantes”, “refugiados ecológicos”, “eco-refugiados”, nos muestran la variedad existente en lenguaje de la práctica internacional. No obstante, gran afluencia ha ganado el término “refugiado ambiental”, concepto manejado por primera vez por Essam El- Hinnawi⁸ en un



informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) presentado en 1985, aunque sería popularizado por el Premio Nobel de la Paz Wangari Maathai.

En la actualidad el término se ha hecho bastante común en el lenguaje de las relaciones internacionales, sin embargo, carece de una determinación dentro del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Público, en pos de esta proyección, partimos de algunas aclaraciones conceptuales.

La doctrina y práctica internacional no muestran relevantes diferencias al referirse a los conceptos de “migrantes medioambientales” entendidos como: “...aquellas personas comunidades o sociedades que deciden o se ven obligadas a migrar como resultado de factores climáticos y medioambientales perjudiciales...” y el de “refugiados ambientales”, en alusión de manera general a: “... las personas, pueblos y, en las situaciones más graves, ciudades que se han visto obligados a trasladarse desde su tierra natal, debido a problemas derivados con el ambiente, como desastres naturales: huracanes o tsunamis, etc., y también por otras razones de devastación como son la deforestación, desertificación, inundaciones, o sequías, con la consecuente falta de agua, alimentos y energía, y riesgo de enfermedades, lo que hace que para estas personas, existan pocas o ninguna esperanza de retorno...”⁹. Aunque no comparto en su totalidad ambos criterios, a lo que haremos referencia más tarde, debemos admitir que la doctrina internacional ha tenido una mayor referencia al último concepto.

Existen tres categorías de “refugiados ambientales”: aquéllos que han sido desplazados temporalmente debido a presiones ambientales, tales como un terremoto o un ciclón y que probablemente van a regresar a su hábitat original; aquéllos que han sido desplazados de forma permanente debido a cambios permanentes de su hábitat, tales como presas o lagos; y aquéllos que se han desplazado permanentemente en busca de una mejor calidad de vida porque su hábitat original es incapaz de proveerles sus necesidades mínimas debido a la degradación progresiva de los recursos naturales básicos¹⁰

Ya desde el ámbito jurídico, no comparto la utilización del término “refugiado ambiental”, pues el uso de la acepción “refugiado” aunque no es una acepción exclusiva, mayoritariamente se identifica bajo el *status* jurídico con causales bien determinadas en la Convención de Ginebra de 1951 “Estatuto de los Refugiados”, dentro de las cuales técnicamente es imposible identificar o interpretar las catástrofes naturales como circunstancias que motiven la invocación de una de estas causales¹¹. Esto no coloca en una disyuntiva, pues si bien no están sujetos a protección bajo el Estatuto de los Refugiados, la condición de migrante medioambiental tampoco los coloca bajo un *status* jurídicos determinado.

Tal situación se debe a que no existe una reglamentación jurídica internacional concreta a la que los Estados estén sometidos, tanto para prever como para mitigar y solucionar las consecuencias de estos fenómenos (migraciones por motivos ambientales), únicamente ha prevalecido las técnicas y reglamentaciones administrativas internas de cada uno de los países que se visto afectados por situaciones, las mismas que tienden a mitigar y solventar los daños causados antes que a prevenirlos. Probablemente sólo la Cruz Roja Internacional y otros organismos de socorro surgidos



en los últimos años, sean los únicos que han aplicado normas relativas a la mitigación y solución de las consecuencias de los desastres naturales y de las situaciones de emergencia, concernientes más a la protección de las víctimas por parte de estos organismos de socorro, como heridos, enfermos, naufragos, refugiados, etc., que a normas que obliguen a los Estados a esta protección. La mayoría de estas normas son más bien de carácter discrecional.

Por otra parte, la ausencia de un derecho consuetudinario internacional al respecto ha impedido que se fuese gestando la creación de un status jurídico para estas personas, lo que demuestra la incapacidad de la Comunidad Internacional para enfrentar estos fenómenos. Ante esta polémica, preferiría seguir haciendo alusión a los “migrantes medioambientales” y trabajar por una construcción jurídica de su status internacional.

3.- Fundamentación de la necesidad de determinar estándares básicos internacionales para el tratamiento de los migrantes ambientales. Algunas propuestas.

Desde el punto de vista jurídico, ya hicimos alusión a la imposibilidad de considerar a esta migración como “refugiados”, aunque no pocos tratadistas del tema han identificado la solución del problema en una expansión del mandato del ACNUR hacia la protección de estos migrantes ambientales.

La situación del ACNUR en la actualidad ha ganado en una mayor consolidación jurídica, creando distintos órganos internos que establecen lineamientos que rigen la práctica de la Agencia en el plano internacional (Ej: Comité Ejecutivo), logrando entre sus funcionarios una armonización de criterio, al momento de realizar sus estudios de las solicitudes de protección o al asesorar a los Estados que soliciten su ayuda. Esto ha sido el fruto de muchos años de trabajo, sin embargo, aspectos como su dependencia económica de las donaciones internacionales, hacen inestable su presencia en muchas zonas del mundo y muchas veces imposible la plena ayuda que como institución pudieran o quisieran dar a los afectados de su interés.

La experiencia en el trabajo con los desplazados internos¹², todavía presenta algunas lagunas jurídicas principalmente al ser susceptible de entrar en conflicto con la soberanía de los Estados, a pesar de ser requisito imprescindible, la solicitud (o aceptación) de ayuda del Estado en cuyo territorio se encuentran los desplazados. Aún así, debemos admitir que si bien la existencia de los Principios Rectores sobre el Desplazamiento interno de 1998, han ayudado a aunar criterios jurídicos en cuanto al tratamiento a dar a los desplazados, todavía el propio ACNUR y la Comunidad Internacional, considera insuficiente los avances logrados.¹³

Una expansión del mandato hacia la protección de los migrantes ambientales, en el régimen actual del ACNUR, llevaría más a una debilitación de la protección de los refugiados considerados bajo la Convención del 51 y el Protocolo del 67, que a una sistematización de la protección de estas personas bajo una misma agencia. Considero que la experiencia acumulada por el ACNUR en el terreno, pudiera servir de mucha ayuda, principalmente en los casos de afluencias masivas.

Al respecto considero, que es necesario lograr una conceptualización clara sobre el migrante medioambiental, en pos de que los cálculos y cifras, sobre este fenómeno sean más objetivos. Ya



con una definición clara de qué es un migrante medioambiental, es imprescindible determinar cuáles son los estándares básicos internacionales que deben proteger a un individuo en estas circunstancias.

Lo hasta aquí planteado no marca un punto de diferencia en el discurso actual. Si bien negamos la ampliación de la labor de el ACNUR hacia la protección de los migrantes ambientales; consideramos que es necesaria una labor de especialización en el tratamiento de estos fenómenos, tanto en el ámbito jurídico, en el que abogamos por una nueva Convención que regule los estándares básicos del tratamiento a los migrantes medioambientales y que bajo una agencia, se encargue de coordinar todas las acciones de ayuda humanitaria y los planes de enfrentamiento a los cada vez más comunes impactos del cambio climático. En tal sentido no negamos las experiencias de cooperación que han mostrado la Cruz Roja Internacional y el ACNUR, principalmente en temas de desplazamientos internos, por lo que la práctica desarrollada por ambas instituciones, así como las instituciones, principios y garantía desarrolladas en régimen legal, podrían ser la base jurídica idónea para la concepción de un status jurídico de éstos migrantes.

Objetivamente, nuestra idea central gira en torno a una invocación directa del “asilo” en su concepción amplia, como institución de la protección internacional, diferenciada conceptualmente del asilo político territorial y del propio Estatuto de los Refugiados. Hacemos referencia, al “...derecho a buscar asilo y disfrutar de él, en cualquier país...”¹⁴, enarbolada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo contenido la práctica de el ACNUR y otros organismos relacionados con las migraciones en sus diferentes aristas, ha comprendido básicamente el “principio de no devolución” y la garantía de una “mínima admisión temporal”.¹⁵

Sin ánimos de ser excluyentes, considero que es necesario proclamar principios básicos como el de “no devolución” cuya observancia puede igualmente constituir la principal garantía a la vida dentro de una pretendida protección internacional de éstas personas, principalmente en los casos de afluencias masivas.

Queda clara en la propia presencia del principio de “*Non-refoulement*” en las normas internacionales, su estrecha vinculación al temor de que esta persona, sea víctima de la acción de sus agentes de persecución¹⁶, sea torturada¹⁷ o sea víctima de una desaparición forzada¹⁸. Sin embargo, este real temor sobre la vida o la integridad física de las personas, también está presente en los migrantes medioambientales, con la variación de que su agente de persecución es indeterminado, no es “humano” (aunque si es resultado en algunos casos de la acción deliberada del hombre), por lo que se desnaturaliza un poco la objetividad de una posible acción humana en detrimento de esta persona desplazada, pero no desaparece el riesgo contra su vida.

La ausencia de alimentos, de atención médica, la desaparición de los medios necesarios de subsistencia, actúa como nuevas circunstancias que ponen en riesgo la vida e integridad de la persona. Su retorno obligatorio a las zonas de desastres o inhabitables, sin un plan de adaptación, sin la ayuda humanitaria necesaria para enfrentar las circunstancias cambiantes, es una analogía a la disposición para la tortura, la posible desaparición forzada o cualquier otra forma de persecución o riesgo.



Una vez, garantizado el principio de no devolución en el territorio o en la frontera, soy partidario de que se pueden complementar la protección de los elementales derechos humanos en riesgo, garantizándose a estas personas una “mínima admisión temporal” dentro del territorio, espacio en el que se podrían concretar acciones de cooperación en pos de viabilizar la ayuda humanitaria necesaria, tanto en las zonas de desastres (de ser posible), como en la zona receptora de los migrantes medioambientales, cuya efectividad y urgencia, se fundamenta en los posibles impactos ecológicos en dicha zona, por lo que es necesario consagrar el principio de distribución equitativa de las cargas, entre las naciones afectadas¹⁹.

Estas diferencias, sustentan también nuestra idea de que no es posible incorporar los llamados “refugiados ambientales” al régimen de los clásicos refugiados, sin readaptar sus estándares de protección internacional, y aunque hoy los desastres provenientes del cambio climático duplican las cifras de los típicos refugiados y desplazados internos, un retroceso en los logros alcanzados en su protección, es un costo innecesario. Por todo ello, se pueden tomar muchas de las instituciones del Derecho Internacional de los Refugiados y del Derecho Internacional Humanitario, pero reconfigurados bajo una nueva norma de Derecho Internacional, que supla el vacío legislativo actual.

El basamento jurídico de esta nueva forma de protección de la persona, parte desde la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Art. 25 establece que: “... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...”, igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 siguen haciendo referencia al derecho inherente de toda persona a disfrutar y utilizar plena y libremente de los recursos naturales y que ninguna persona puede ser privada de sus medios de subsistencia. De esta forma se perfila el derecho humano a un medio ambiente saludable, mediante disposiciones expresas a la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona.

También la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de Estocolmo de 1972 establece en su Principio I, el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de “condiciones de vida satisfactorias en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar” y la solemne obligación, como contrapartida a este derecho, “... de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. En su Preámbulo se manifiesta que “los dos aspectos del medio humano, natural y artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida”, añadiendo a continuación que “la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, (...) y un deber de todos los gobiernos”.

La Asamblea General de Naciones Unidas también proclama en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 que “la Humanidad es una parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que aseguran el suministro de energía y nutrientes²⁰.”



En otra Resolución, la 45/1994, de 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de Naciones Unidas declara que toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para garantizar su salud y su bienestar. También es necesario apuntar la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, en la que se adoptaron una Declaración y un Programa de Acción, donde se vincula el derecho fundamental al desarrollo con el medio ambiente (párrafo 11) y se reconoce que el vertido ilícito de determinadas sustancias puede atentar contra los derechos a la vida y a la salud.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a través de su Subcomisión sobre Prevención de Discriminación y Protección de Minorías, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos, también ha llevado a cabo importantes trabajos sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, así como sobre el tema de los derechos humanos y medio ambiente.

La determinación de estos aspectos, en pos a un estatuto jurídico del migrante medioambiental, hará posible una mayor cooperación entre las diferentes instituciones internacionales cuya labor a veces se hace menos efectiva dada la ausencia de un Plan de cooperación que organice la ayuda humanitaria.

De la Lista de países miembros de las Naciones Unidas, que según la propia institución, son los "menos desarrollados" y "más gravemente afectados" por los fenómenos naturales, más de la mitad carecen de un plan nacional para casos de desastres o no cuentan con una organización nacional para el socorro en casos de desastre. Se trata de buscar soluciones más allá de las recomendaciones que ineficazmente todavía proclaman una "Estrategia Internacional para la Prevención de Desastres" o se debaten en jugar con cifras en una Conferencia sobre Cambio Climático.

La participación coordinada de las Organizaciones no Gubernamentales, junto a los Estados, pueden cumplir una labor esencial en apoyo a la atención de las personas que ha migrado por motivos ambientales, permitiendo hacer más efectiva y rápida cualquier medida de solución temporal al fenómeno, o pueden a su vez ayudar a coordinar cualquiera de las posibles soluciones duraderas para aquellos casos, cuyo retorno sea imposible. Estamos hablando de una firme cooperación internacional en un espíritu de solidaridad y de distribución de la carga y las responsabilidades entre todos los Estados, con la insustituible ayuda de estas instituciones.

La más importante de estas organizaciones es el Comité Internacional de la Cruz Roja y las Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Medialuna

Roja (FICR), desde su doble dimensión órgano internacional/órgano nacional, constituye la más importante fuerza para enfrentar las situaciones de emergencias ante los mismos desastres e inclusive aquellas que conlleven a afluencias masivas, dado el alto nivel de preparación que goza su personal voluntario.

En fin que el principio de cooperación internacional enarbolado por la Carta de las Naciones Unidas, puede ser la clave de oro en la solución de esta problemática de la migración forzada ambiental, algo



que realmente no es novedoso. La materialización efectiva de esta cooperación y de la protección de estas personas, será más viable cuando adquiera el cuerpo de una Convención Internacional que establezca las instituciones, principios y garantías que se le reconocerán a estas personas, un marco legal que sirva de invocación directa de las personas ante la desatención de sus Estados, y que a su vez sirva de acuerdo marco para futuros Acuerdo bilaterales o multilaterales, por parte de los Estados que identifiquen inevitables e irreversibles afectaciones de esta naturaleza, regulando de ante mano el porvenir al menos legalmente de sus ciudadanos.

4.- Conclusiones.

1. La solución para el status jurídico de los migrantes medioambientales, no está en una ampliación del mandato del ACNUR hacia estas problemáticas, dada la diferencia en la naturaleza que rigen sus instituciones y principios y que a largo plazo, implicaría un debilitamiento de la protección de los refugiados.
2. Creemos que una expansión del derecho al asilo (principio de no- devolución y garantía de mínima admisión temporal), básicamente, podría sentar las bases para una mejor cooperación internacional, dando los primeros pasos en pos de quebrantar el limbo jurídico que había caracterizado la situación.
3. Que en pos de materializar esta cooperación y Estatuto Jurídico, es necesaria la concreción de una Convención internacional que regule la problemática, determinándose las instituciones, principios y garantías que regirán la condición jurídica de éstas personas, así como una clara delimitación de la distribución de la carga y responsabilidad de los Estados.
4. Que la labor del ACNUR y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, tanto en el terreno como en el ámbito jurídico, deben constituir patrones esenciales para la elaboración de dicha Convención, con la debida aclimatación de las instituciones y principios acorde a las necesidades y circunstancias que tipifican la figura.

Bibliografía

1. ACNUR, *La situación de los Refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio*, Icaria, 2006
2. Borrás Pentinat, Susana, "Aproximación al concepto de refugiado ambiental: origen y regulación jurídica internacional", en III Seminario sobre los agentes de la cooperación al desarrollo: refugiados ambientales, ¿refugiados invisibles?, Universidad de Cádiz, Abril del 2008, Disponible en <http://www..uca.es>
3. Colmes, John (Subsecretario General Adjunto para Asuntos Humanitarios y Coordinador de la Ayuda de Emergencia de la ONU); Discurso pronunciado en Congreso y Exposición Internacionales sobre Desarrollo y Ayuda Humanitaria celebrado en Dubai, 2008, Disponible en [http:// www.dihad.org](http://www.dihad.org).



4. Hinnawi ,Essam El; Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), 1985.
5. Koser, Khalid, “Vacíos en la protección de los Desplazados”, en *Revista Migraciones Forzadas*, N° 31 /Noviembre del2008

Instrumentos Jurídicos Internacionales

1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 14, Adoptada por la Asamblea General mediante la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
3. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 3946, de 10 de diciembre de 1984.
4. Conclusiones N° 19 del 31 periodos de sesiones del Comité Ejecutivo, ACNUR, Disponible en <http://www.acnur.org>
5. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas

Nota al pie

- 2 Según palabras de John Colmes, Subsecretario General Adjunto para Asuntos Humanitarios y Coordinador de la Ayuda de Emergencia de la ONU. Discurso pronunciado en Congreso y Exposición Internacionales sobre Desarrollo y Ayuda Humanitaria celebrado en Dubai, 2008, Disponible en [http:// www.dihad.org](http://www.dihad.org).
- 3 Entiéndase dentro de las catástrofes naturales las actividades sísmicas (terremotos, erupciones volcánicas), actividades de movimiento (avalanchas, derrumbamientos) actividades atmosféricas (ciclones tropicales, huracanes, tifones), actividades hidrológicas (inundaciones, tsunamis).
- 4 La realidad de estas cifras puede variar según las fuentes. Es práctica continua de los Estados reducir sus cifras de refugiados o solicitantes de asilo. *Vid*, 2008 Global Trends, Refugees, Asylum-seekers, Returnees, Internally Displaced and Stateless Persons, Disponible en: <http://www.unhcr.org/statistics>.
- 5 No obstante, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en su Informe Anual correspondiente al 2006, hizo alusión a la existencia de “desplazados ambientales” al señalar que : “...millones de personas son desplazadas directa o indirectamente a causa de la



degradación ambiental y desastres naturales provocados por el hombre...”. Vid, ACNUR, *La situación de los Refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio*, Icaria, 2006.

- 6 Según la Federación Internacional de la Cruz Roja y las Sociedades de la Media Luna Roja, un promedio de 211 millones de personas anuales han sido afectadas durante la última década por desastres naturales triplicando el promedio de la década anterior y siendo cinco veces la cifra de personas afectadas por conflictos armados. Disponible http://www.wmo.int/pages/publications/bulletin_es/index_es.html
- 7 ACNUR, Día del Refugiado, Refugiados ambientales un nuevo desafío , Disponible en <http://www.acnur.org>
- 8 Profesor del Egyptian National Research Centre, en el Cairo.
- 9 Vid, Borrás Pentinat, Susana , “ Aproximación...”, *ob.cit*, pp.1
- 10 *Idem Supra*.
- 11 Art 1.A.1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950
- 12 Es importante aclarar que la expansión del mandato del ACNUR a la protección de los desplazados internos no se ha configurado de manera oficial en términos jurídicos, es decir no existe Resolución de la Asamblea general u otro acto legitimador, sino que ha sido resultado más de la práctica del ACNUR a petición de los Estados interesados. Algunos tratadistas ven la justificación legal a la expansión del mandato en Resoluciones del Comité Ejecutivo, sin embargo nos debe quedar claro que es esta una función que esté dentro de su competencia, pues una expansión del mandato solo es prerrogativa del órgano creador del ACNUR, es decir la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 13 Vid, Koser, Khalid, “Vacíos en la protección de los Desplazados”, en *Revista Migraciones Forzadas*, N° 31 /Noviembre del2008.
- 14 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 14, Adoptada por la Asamblea General mediante la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- 15 En el caso propio de los refugiados, se añade el acceso a un procedimiento interno acorde al debido proceso.
- 16 A tenor de la Convención de 1951 “Estatuto de los Refugiados. Art. 33
- 17 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (1984). Art. 3
- 18 Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas (1992). Art. 3.



19 Al respecto igualmente ver Conclusiones N° 19 del 31 periodos de sesiones del Comité Ejecutivo, ACNUR, Disponible en <http://www.acnur.org>

20 Vid. AGNU. Res. 37/7, de 28 de octubre de 1982.

